

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que se encuentra por aprobar liquidación de costas y meorial allegado (fl. 1274-1277). PROVEA.

San jose de Cúcuta 26 de agosto de 2019.



ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

No habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas, el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art. 446 del C.G.P.).

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, como apoderado sustituto, a la doctora JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 1277.

De conformidad con el Art. 122 del C. G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 27 de agosto de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

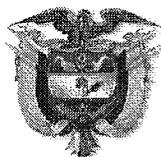
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2015 000244- 00

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para informar que venció el término de traslado.

San José de Cúcuta 26 de Agosto de 2019

Angelica *SD*
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, fíjese fecha para llevar a cabo audiencia para resolver excepciones de mérito, para el próximo VIERNES CUATRO (04) de Octubre de 2019 a las 10:30 A.M, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

[Firma manuscrita]
DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

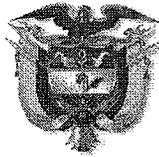


Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2015 000259- 00

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para informar que venció el término de traslado.

San José de Cúcuta 26 de Agosto de 2019

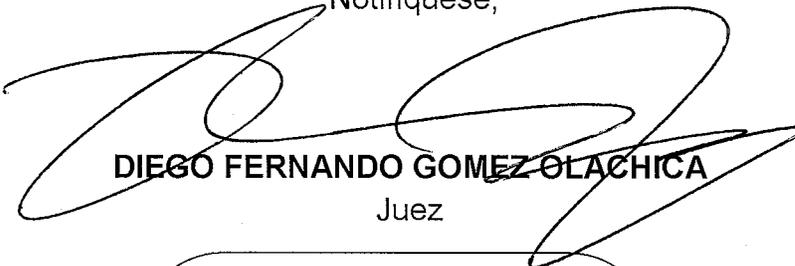
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, fijese fecha para llevar a cabo audiencia para resolver excepciones de mérito, para el próximo **LUNES VEINTIUNO (21) de Octubre de 2019** a las **9:00 A.M.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



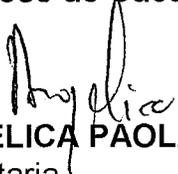
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

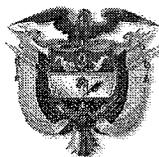
Cúcuta, 27 de agosto de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para informar que venció el término de traslado.

San José de Cúcuta 26 de Agosto de 2019

 
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

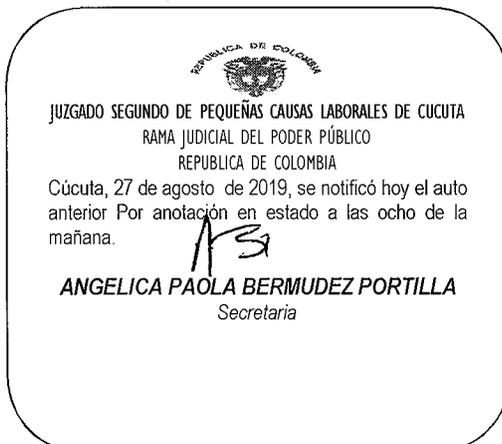


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, fíjese fecha para llevar a cabo audiencia para resolver excepciones de mérito, para el próximo **VIERNES CUATRO (04)** de Octubre de 2019 a las 11:00 A.M, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2017 000050- 00

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para informar que venció el término de traslado.

San José de Cúcuta 26 de Agosto de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

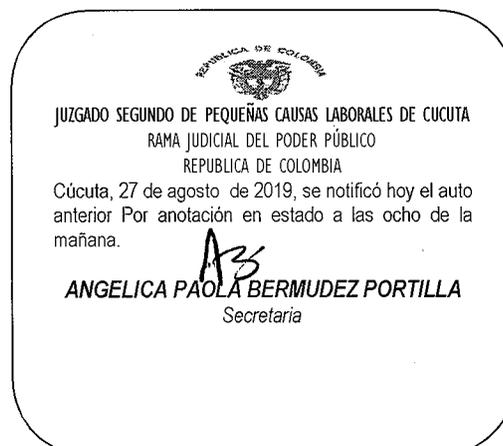


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, fíjese fecha para llevar a cabo audiencia para resolver excepciones de mérito, para el próximo VEINTE (20) de Septiembre de 2019 a las 10:30 A.M, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

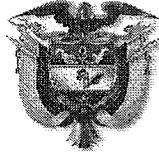


Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2017 000354- 00

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para informar que venció el término de traslado.

San José de Cúcuta 26 de Agosto de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, fijese fecha para llevar a cabo audiencia para resolver excepciones de mérito, para el próximo dieciséis (16) de Septiembre de 2019 a las 4:30 P.M, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

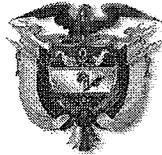
Cúcuta, 27 de agosto de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para informar que venció el término de traslado.

San José de Cúcuta 26 de Agosto de 2019

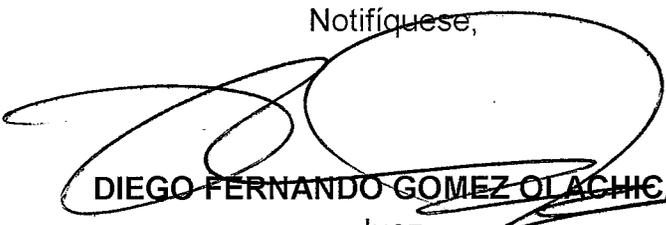

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, fíjese fecha para llevar a cabo audiencia para resolver excepciones de mérito, para el próximo VEINTE (20) de Septiembre de 2019 a las 9:00 A.M, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

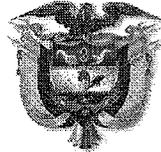

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para agregar resoluciones allegadas por COLPENSIONES (fls 136 a 141) e informar que venció el término de traslado.

San José de Cúcuta 26 de Agosto de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

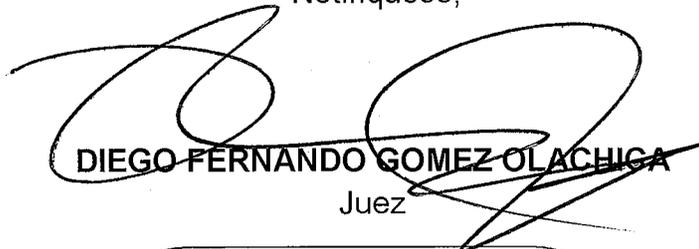


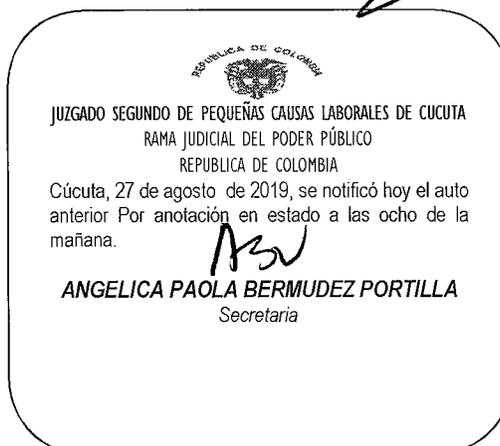
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento a la parte demandante la RESOLUCION SUB 141799 del 05 de Junio de 2019, allegadas por la entidad demandada COLPENSIONES obrante a folio 136 a 141 del referenciado expediente.

Fijese fecha para llevar a cabo audiencia para resolver excepciones de mérito, para el próximo dieciséis (16) de Septiembre de 2019 a las 3:30 P.M, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

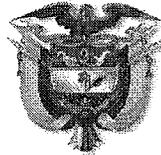


Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2017 000451- 00

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para informar que venció el término de traslado.

San José de Cúcuta 26 de Agosto de 2019

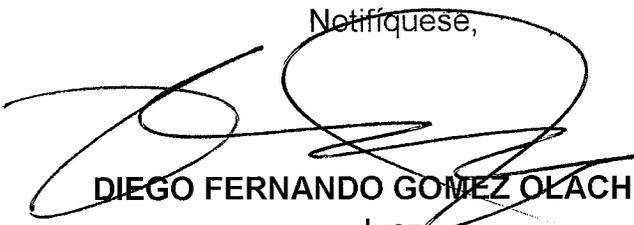

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

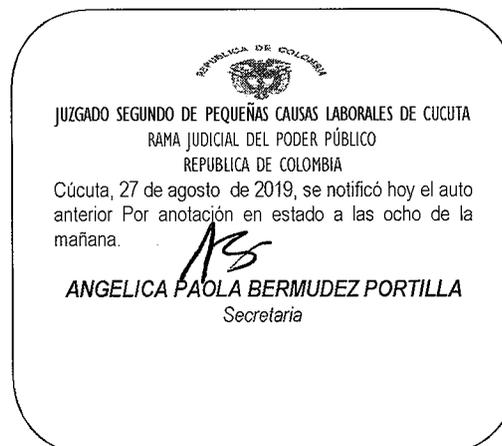


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, fíjese fecha para llevar a cabo audiencia para resolver excepciones de mérito, para el próximo VEINTE (20) de Septiembre de 2019 a las 11:00 A.M, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

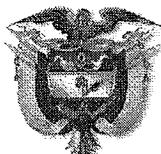


Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2017 000452- 00

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para informar que venció el término de traslado.

San José de Cúcuta 26 de Agosto de 2019

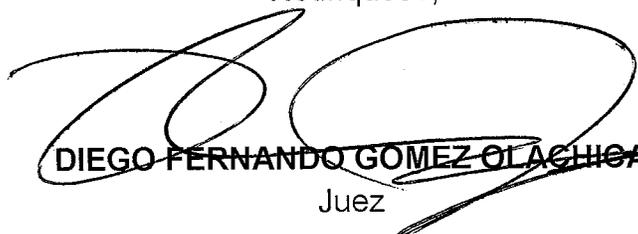

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretarial

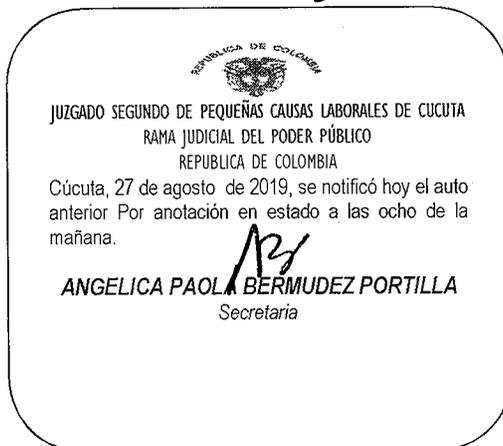


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, fijese fecha para llevar a cabo audiencia para resolver excepciones de mérito, para el próximo dieciséis (16) de Septiembre de 2019 a las 3:00 P.M, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

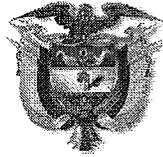


Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2017 000453- 00

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para informar que venció el término de traslado.

San José de Cúcuta 26 de Agosto de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



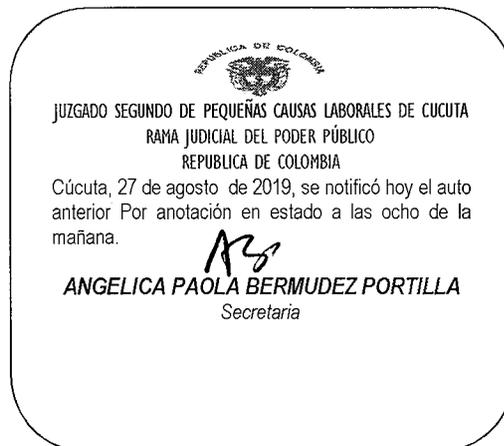
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, fíjese fecha para llevar a cabo audiencia para resolver excepciones de mérito, para el próximo VEINTE (20) de Septiembre de 2019 a las 10:00 A.M, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez



Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2017 000454- 00

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para informar que venció el término de traslado.

San José de Cúcuta 26 de Agosto de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



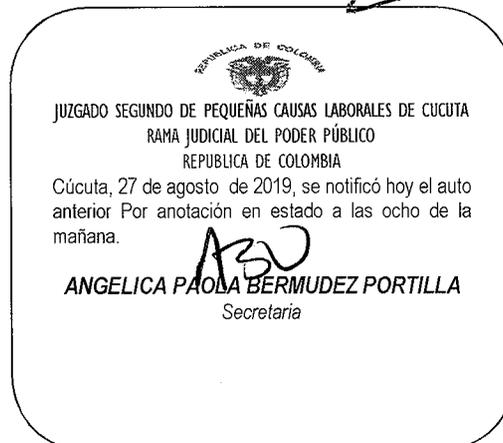
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, fíjese fecha para llevar a cabo audiencia para resolver excepciones de mérito, para el próximo dieciséis (16) de Septiembre de 2019 a las 4:00 P.M, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLAGHICA

Juez



Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2017 000552- 00

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para informar que venció el término de traslado.

San José de Cúcuta 26 de Agosto de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, fijese fecha para llevar a cabo audiencia para resolver excepciones de mérito, para el próximo VEINTE (20) de Septiembre de 2019 a las 9:30 A.M, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción ejecutiva laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por los señores FABIO FUENTES DE PEÑA, LEONARDO NUÑEZ PARRA Y ERIKFONESTRI AGUDELO MACUADO en contra del señor CESAR ESTEBAN DIAZ QUIJANO, a través de su representante legal.

ANTECEDENTES:

Mediante fecha del dieciocho (18) de julio de 2019 (fl. 82-83), se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de los señores FABIO FUENTES DE PEÑA, LEONARDO NUÑEZ PARRA Y ERIKFONESTRI AGUDELO MACUADO y a cargo de HUGO HORACIO RAMIREZ BECERRA, a través de su representante legal por las siguientes sumas de dinero:

1) FABIO FUENTES DE PEÑA:

- a. Por la suma de un MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.507.847), por concepto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejadas de cancelar.
- b. Por la suma de SESENA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 65.454.480). por concepto de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del código sustantiva de trabajo correspondiente un d de salario por cada día de retardo, desde el día 31 de mayo de 2017 hasta el día 31 de mayo de 2019.
- c. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.446.236), por concepto de valor de los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la superfinanciera correspondientes a los salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar desde el día 1 de junio de 2019, hasta el momento que se efectuó su pago de conformidad con el Artículo 65 del Código Sustantivo Del Trabajo.
- d. Por los aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el día 9 de mayo de 2017 hasta el día 30 de mayo de 2017, teniendo en cuenta el ingreso base de cotización correspondiente al valor de \$ 2.000.000, dichos aportes deberán efectuarse al fondo de prestaciones escogidos por cada uno de los demandantes.

- e. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 6.500.000) por concepto de costas de proceso ordinario.

2) LEONARDO NUÑEZ PARRA:

- a. Por la suma de un MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.507.847), por concepto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejadas de cancelar.
- b. Por la suma de SESENA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 65.454.480). por concepto de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del código sustantiva de trabajo correspondiente un d de salario por cada día de retardo, desde el día 31 de mayo de 217 hasta el día 31 de mayo de 2019.
- c. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.446.236), por concepto de valor de los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la superfinanciera correspondientes a los salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar desde el día 1 de junio de 2019, hasta el momento que se efectuó su pago de conformidad con el Artículo 65 del Código Sustantivo Del Trabajo.
- d. Por los aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el día 9 de mayo de 2017 hasta el día 30 de mayo de 2017, teniendo en cuenta el ingreso base de cotización correspondiente al valor de \$ 2.000.000, dichos aportes deberán efectuarse al fondo de prestaciones escogidos por cada uno de los demandantes.
- e. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 6.500.000) por concepto de costas de proceso ordinario.

3) ERIKFONESTRI AGUDELO MACUADO:

- a. Por la suma de un MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.507.847), por concepto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejadas de cancelar.
- b. Por la suma de SESENA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 65.454.480). por concepto de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del código sustantiva de trabajo correspondiente un d de salario por cada día de retardo, desde el día 31 de mayo de 217 hasta el día 31 de mayo de 2019.
- c. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.446.236), por concepto de valor de los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la superfinanciera correspondientes a los salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar desde el día 1 de junio de

2019, hasta el momento que se efectuó su pago de conformidad con el Artículo 65 del Código Sustantivo Del Trabajo.

- d. Por los aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el día 9 de mayo de 2017 hasta el día 30 de mayo de 2017, teniendo en cuenta el ingreso base de cotización correspondiente al valor de \$ 2.000.000, dichos aportes deberán efectuarse al fondo de prestaciones escogidos por cada uno de los demandantes.
- e. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 6.500.000) por concepto de costas de proceso ordinario.

CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada se le notificó del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el Art 306 del C. G. del P, en contra del señor CESAR ESTEBAN DIAZ QUIJANO, quién no hizo pronunciamiento alguno.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de los señores FABIO FUENTES DE PEÑA, LEONARDO NUÑEZ PARRA Y ERIKFONESTRI AGUDELO MACUADO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 C.G.P), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor del señor de FABIO FUENTES DE PEÑA la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.243.599), por el señor LEONARDO NUÑES PARRA la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.243.599) y al señor ERIKFONESTRI AGUDELO MACUADO la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.243.599).

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora los oficios allegados por los bancos obrantes a folios 107 al 109 del expediente.

Por lo expuesto, el JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada CESAR ESTEBAN DIAZ QUIJANO, a través de su representante legal, y a favor de los ejecutantes, los señores FABIO FUENTES DE PEÑA, LEONARDO NUÑEZ PARRA Y ERIKFONESTRI AGUDELO MACUADO, por el saldo adeudado.

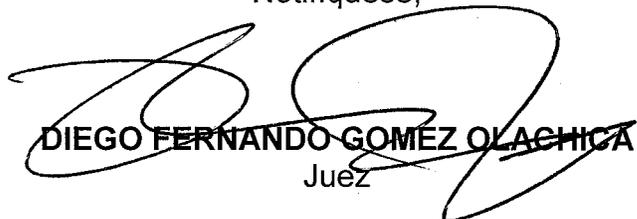
SEGUNDA: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

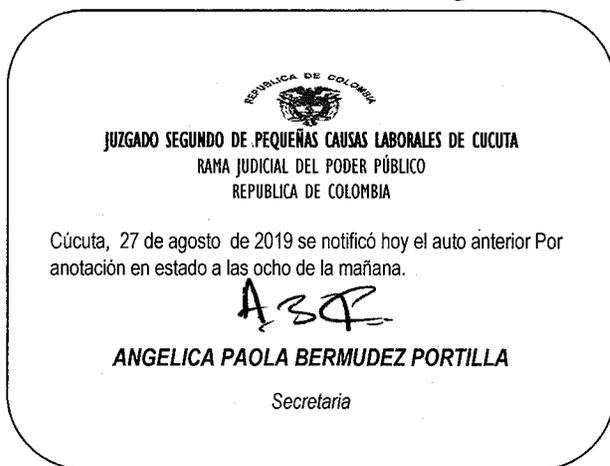
TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y a favor de FABIO FUENTES DE PEÑA la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.243.599), por el señor LEONARDO NUÑES PARRA la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.243.599) y al señor ERIKFONESTRI AGUDELO MACUADO la

suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.243.599).

CUARTO: Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora los oficios allegados por los bancos obrantes a folios 107 al 109 del expediente.

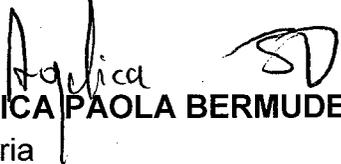
Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada se notificó del mandamiento de Pago, por estado el día 24 de julio de 2019 (fl 77) y por intermedio de apoderado judicial propuso excepciones el día 05 de agosto de 2019 (fl. 85-92) PROVEEA.

Cúcuta, 26 de agosto 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al JOSE DANIEL CONTRERAS, a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para pronunciarse respecto a las excepciones propuestas contra el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2019 (fl. 69).

En el escrito presentado por la doctora JESSICA AREVALO RAMIREZ, se alegan las siguientes excepciones tituladas:

- 1) *"FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION QUE SE EJECUTA, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA y GENERICA, CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO:*

El Artículo 442 del C.G.P., reza: "**EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de Pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)"

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está representado en sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial, se observa claramente que contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, solo procede la excepción de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN, y no excepciones de fondo como las mencionadas, en consecuencia las excepciones planteadas serán rechazadas de plano.

2) INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Si bien es cierto, es una excepción que no está llamada a prosperar, procede el suscrito a pronunciarse sobre tal alegato.

La regla general es la inembargabilidad de las cuentas correspondientes a los dineros del tesoro público y es el juez, quien conforme a los ordenamientos legales, determina su viabilidad.

El Código Contencioso administrativo-ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. *“Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto”.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia C-546 de 1992, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales y así mismo, la Corte Constitucional fue delimitando otros aspectos de las sentencias que contengan obligaciones claras expresas y exigibles.

En este orden de ideas, la inembargabilidad no es absoluta, pues no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas, *en tratándose de la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas tal y como se despliega de nuestra constitución misma y ordenamiento laboral*, so pretexto de la primacía del interés general.

En este orden de ideas y como el proceso en cuestión lo que busca es resarcir los daños laborales causados por el incumplimiento manifiesto del demandado, la decisión de embargo ordenado mediante auto que precede, se mantiene hasta tanto se cumpla el pago de la obligación.

3) PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN:

En cuanto a estas excepciones, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días ahora que se pronuncie sobre ellas.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.94), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 93.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, la resolución SUB177331 del 9 de julio de 2019 obrante a folio 100 al 104 del expediente y los oficio emanados por lo banco obrante a folio 84 y105.

REQUIÉRASE a la gestora de valores y recaudos en Bogotá a ANDREA VILLMIZAR VANEGAS, dirección del servicio al cliente, para que informe de manera inmediata los motivos por los cuales no ha da cumplimiento a la orden impartida el día 14 de mayo de 2019, en cuanto al embargo y retención de los dinero que posee la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en cuentas de ahorro, corriente CDT, ha de limitar la suma de \$ 12.900.000, decisión que fue comunicada con oficio 41623 del 23 de julio de 2019.

Ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por cuanto las mismas no cumplen los lineamientos del Numeral 2, Art. 442 del C.G.P. conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN presentada por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, CORRASE TRASALADO al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella.

TERCERO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, la resolución SUB177331 del 9 de julio de 2019 obrante a folio 100 al 104 del expediente y los oficio emanados por lo banco obrante a folio 84 y105.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la DRA. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.94), así mismo se reconoce personería como apoderado sustituto a JESSICA AREVALO RAMIREZ, conforme a la sustitución allegada y obrante a folio 93.

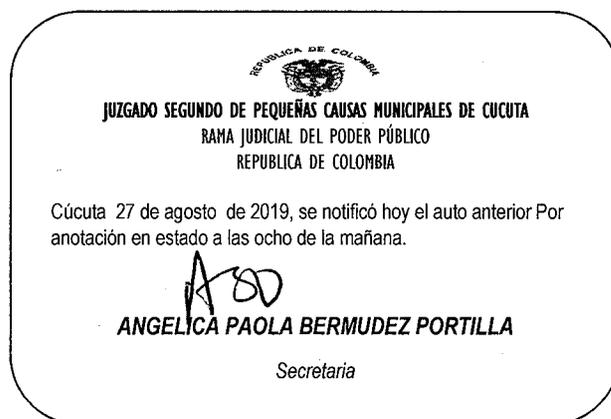
QUINTO: REQUERIR a la gestora de valores y recaudos en Bogotá a ANDREA VILLMIZAR VANEGAS, dirección del servicio al cliente, para que informe de manera inmediata los motivos por los cuales no ha da cumplimiento a la orden impartida el día 14 de mayo de 2019, en cuanto al embargo y retención de los dinero que posee

la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en cuentas de ahorro, corriente CDT, ha de limitar la suma de \$ 12.900.000, decisión que fue comunicada con oficio 41623 del 23 de julio de 2019

SEXO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

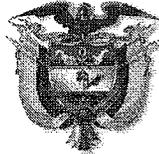

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para informar que venció el término de traslado.

San José de Cúcuta 26 de Agosto de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, fíjese fecha para llevar a cabo audiencia para resolver excepciones de mérito, para el próximo dieciséis (16) de Septiembre de 2019 a las 5:00 P.M, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2018 000215- 00

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para agregar resoluciones allegadas por COLPENSIONES (fls 106 a 111) e informar que venció el término de traslado.

San José de Cúcuta 26 de Agosto de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

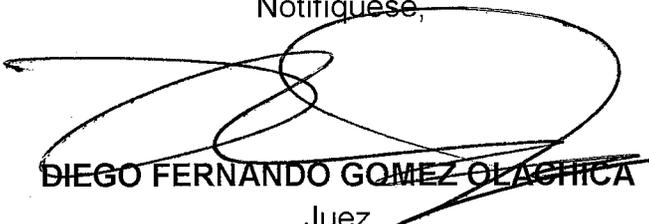


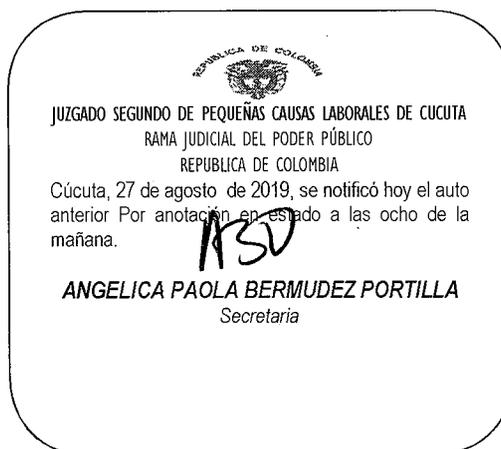
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento a la parte demandante la RESOLUCION SUB 209470 del 05 de Agosto de 2019, allegadas por la entidad demandada COLPENSIONES obrante a folio 106 a 111 del referenciado expediente

fíjese fecha para llevar a cabo audiencia para resolver excepciones de mérito, para el próximo VIERNES CUATRO (04) de Octubre de 2019 a las 9:30 A.M, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

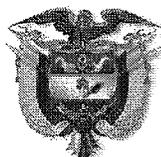


Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2018 000085- 00

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para informar que venció el término de traslado.

San José de Cúcuta 26 de Agosto de 2019

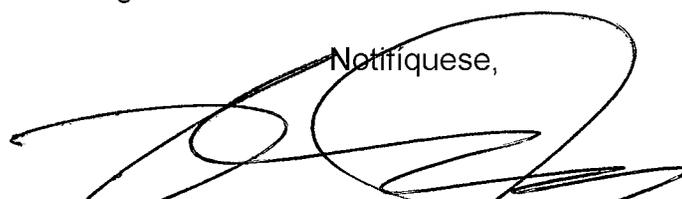

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

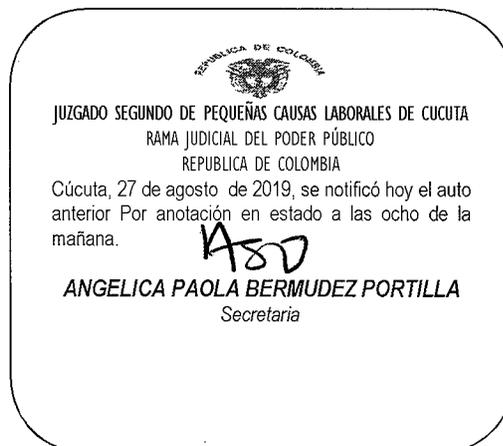


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, fijese fecha para llevar a cabo audiencia para resolver excepciones de mérito, para el próximo **VIERNES CUATRO** (04) de Octubre de 2019 a las 10:00 A.M, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

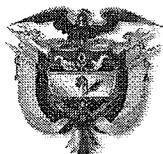


Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2018 000372- 00

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para informar que venció el término de traslado.

San José de Cúcuta 26 de Agosto de 2019

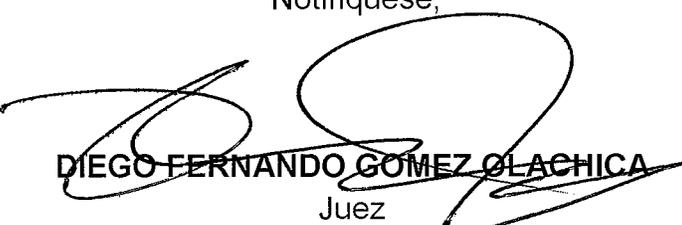

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

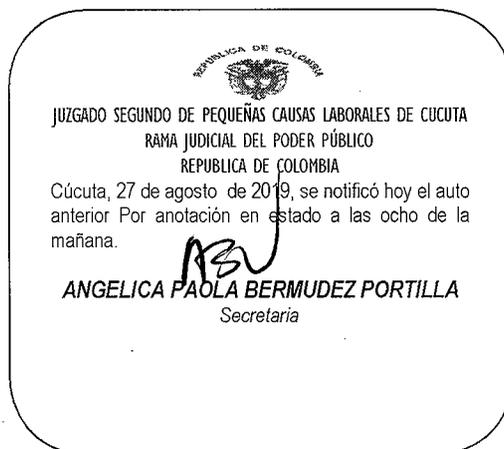


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, fíjese fecha para llevar a cabo audiencia para resolver excepciones de mérito, para el próximo **VIERNES CUATRO (04)** de Octubre de 2019 a las 9:00 A.M, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

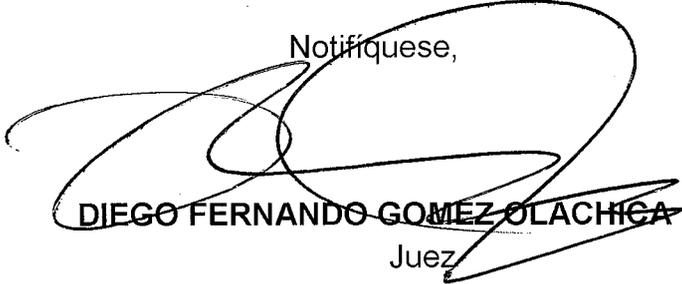




JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el Art. 122 del C. G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

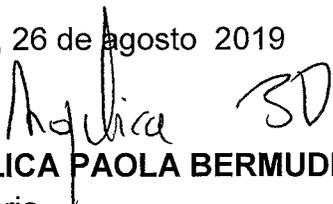
Cúcuta 27 de agosto de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaría

CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte ejecutada se notificó del mandamiento de Pago, personalmente el día 02 de AGOSTO de 2019 (fl 59) y por intermedio de apoderado judicial propuso excepciones el día 20 de agosto de 2019 (fl. 61 -67). PROVEEA.

Cúcuta, 26 de agosto 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De las excepciones propuestas por parte del ejecutado, a través de apoderado judicial, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con el artículo 443 de CG del P.

Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, como apoderado de la parte ejecutada, al doctor CARLSO DAVID SANTOS GUTIERREZ, conforme al poder allegado y obrante a folio 60.

Agréguense a las presentes diligencias y póngase en Conocimiento a la parte actora los oficios emanados por las entidades bancarias, obrantes a folio 48 al 58 del expediente.

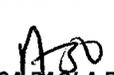
Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA

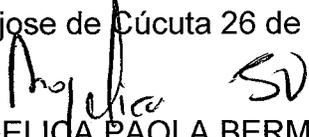
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

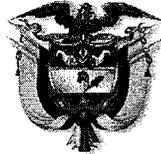
Cúcuta 27 de agosto de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que venció el termino de la suspensión solicitada por las partes, encontrandose el mismo para seguir adelante la ejecución. PROVEA.

San jose de Cúcuta 26 de agosto de 2019


ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial y de conformidad con el inciso segundo del artículo 163 del CG del P, el Despacho procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción ejecutiva laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE LA BELENCITA SA, a través de su representante legal.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de 2019 (fl. 25), se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA en contra de la la EMPRESA DE TRANSPORTE LA BELENCITA SA, a través de su representante legal por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.623.286), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes de pensión obligatoria de los afiliados, JOSE GALVIZ JAIMES por los periodos correspondientes del mes de mayo y octubre del año 2007, por el señor JONY MAZO GUTIERREZ por el mes de enero, febrero y marzo del año 2007, por el señor IBARRA PEDRAZA, por los meses de mayo hasta diciembre del año 2011, por los mes de enero, febrero del año 2012, por el mes de enero y febrero del año 2015, por el señor JOSE MEJIA GALVIZ por el mes de mayo a septiembre del año 2007, por el señor LUIS HERNANDEZ por el mes de marzo del año 2013, por el señor NELSON CLAVIJO URIBE, por los meses de enero a abril del año 2018, por el señor LOPEZ GUERRERO del mes de abril del año 2018, por el señor PIRATOBA ORTEGA por los meses de junio a diciembre del año 2017, del mes de febrero a julio del año 2018, por el señor JAHN CARLOS VARGAS

por los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2007 , de mes de febrero a diciembre del año 2008 y del mes de enero de 2009, por el señor JUAN MOLINA PACHECO del mes de abril y mayo del año 2011.

- b. Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$8.969.800), por concepto de intereses de mora hasta el día 12 de septiembre de 2018.
- c. Por los intereses que se siguen causando hasta el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada se le notificó del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 289 y S.S. del C.G.P, la parte ejecutada la EMPRESA DE TRANSPORTE LA BELENCITA SA, quién se notificó personalmente, de la demanda el día 14 DE MAYO DE 2019 (fl 67), a través de su representante legal, gente el señor CARLOS ALBERTO OBALLOS MOLINA, no haciendo pronunciamiento alguno.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, por el saldo adeudado, en contra de EMPRESA DE TRANSPORTE LA BELENCITA SA, a través de su representante legal, para el cumplimiento de las obligaciones informadas por la ejecutante (art. 440 C.G.P), exceptuando las costas del proceso ordinario. Practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN VEINTIÚN MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 1.021.516).

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora los oficios allegados por las entidades bancarias obrantes a folio 55 al 58 y el 69 del expediente

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE LA BELENCITA SA, y a favor dela ejecutada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, por el saldo adeudado.

SEGUNDA: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada la suma de UN MILLÓN VEINTIÚN MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 1.021.516), a favor del ejecutantes.

CUARTO: Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora los oficios allegados por las entidades bancarias obrantes a folio 47 al 52 del expediente

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 27 de agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción ejecutiva laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA en contra de la señora REATIGUI BADILLO ROSA MARIA, a través de su representante legal.

ANTECEDENTES:

Mediante fecha del dieciocho (18) de abril de 2019 (fl. 19), se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA en contra de la señora REATIGUI BADILLO ROSA MARIA, a través de su representante legal por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 4.374.965), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes de pensión obligatoria de los afiliados, del señor JAIMES MARIBEL del mes de marzo octubre del año 2018, por el señor GALVIS MONCADA dl mes de febrero a octubre del año 2018, por el señor OSORIO SOLARTE del mes de febrero a octubre del año 2018, por el señor RIVEROS ROJAS JULIE del mes de febrero a octubre del año 2018.
- b. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$481.100), por concepto de intereses de mora hasta el día 10 de diciembre de 2018.
- c. Por los intereses que se siguen causando hasta el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada se le notificó del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 289 y S.S. del C.G.P, la parte ejecutada ROSA MARIA REATIGUI BADILLO, quién se notificó personalmente de la demanda el día 26 de julio de 2019 (fl 53), no haciendo pronunciamiento alguno.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, por el saldo adeudado, en contra de ROSA MARIA REATIGUI BADILLO, a través de su representante legal, para el cumplimiento de las obligaciones informadas por la ejecutante (art. 440 C.G.P), exceptuando las costas del proceso ordinario. Practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 339.924).

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora los oficios allegados por las entidades bancarias obrantes a folio 47 a 152 del expediente

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE,

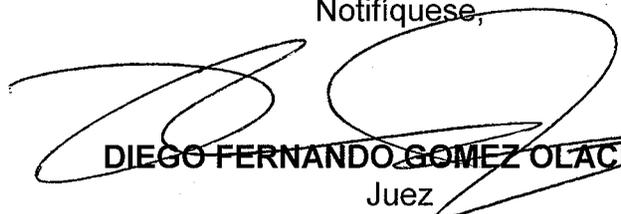
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora ROSA MARIA REATIGUI BADILLO, y a favor dela ejecutada, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, por el saldo adeudado.

SEGUNDA: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 339.924).a favor del ejecutantes.

CUARTO: Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora los oficios allegados por las entidades bancarias obrantes a folio 47 a 152 del expediente

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

